

Guadalajara, Jalisco, a 01 primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete. -----

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 109/2015**, derivado del acuerdo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco con fecha 06 seis de agosto del año 2014 dos mil catorce, en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria, instruido en contra de la **C. Luz María Alatorre Maldonado, Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense, Administración 2012-2015**, ante el incumplimiento de implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con el numeral 119, apartado 1, fracción V, del Ordenamiento Legal antes invocado, y;

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha 06 seis de agosto del año 2014 dos mil catorce, en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo General mediante el cual requiere a los sujetos obligados para que en el término de 90 noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del mismo, se adhieran al sistema electrónico denominado "INFOMEX", o en su defecto implementaran un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, al tenor de lo previsto por los artículos 35 fracciones XV y XXIV, 41 fracción XI y 119 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los arábigos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEGUNDO.-** Luego, con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2015 dos mil quince, mediante Acuerdo General aprobado en su Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparecia, Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de Jalisco, ordenó la instauración de procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de los sujetos obligados que incumplieron con la obligación de adherirse al sistema electrónico denominado "INFOMEX", o la implementación de un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información vía electrónica, en razón de haber fallecido el término otorgado a los sujetos obligados para cumplir con los extremos previstos en los numerales 25, párrafo 1, fracción VIII, 35, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no obrar constancia que demuestre el cumplimiento al mismo.

**TERCERO.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de la **C. Luz María Alatorre Maldonado, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense, en la Administración 2012-2015**, el cual fue notificado el día 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince.

**CUARTO.-** Visto el estado procesal que guarda el presente expediente del cual se desprende que la **C. Luz María Alatorre Maldonado**, compareció al rendir su informe relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, el día 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, respecto del acuerdo de la radicación que se le notificó el día 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, por lo que se le tiene rindiendo en tiempo el informe de ley, así como, por presentados sus medios de convicción, mismos que relaciona en su informe de cuenta en el siguiente orden;

*"...1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en un legado de 28 copias certificadas que contiene el resto de los documentos aludidos a lo largo del presente escrito y con lo que comprobamos que el Instituto de la Mujer Tlajomulquense solicitó su adhesión al sistema infomex, previo a la determinación del presente procedimiento de responsabilidad, por lo que es improcedente la responsabilidad administrativa que se pretende incoar.*

Ello aunado a que se comprueba que por el estatus administrativo, el Instituto de la Mujer Tlajomulquense, no puede ser considerado como un sujeto obligado independiente y autónomo hasta que no se sean transferidos los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su operación.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en un legado de 19 copias certificadas de las respuestas emitidas por la Dirección General de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga a través del Sistema INFOMEX, mismas que fueron gestionadas ante la dependencia CE Mujer, como dependencia competente durante el proceso de consolidación del sujeto obligado denominado Instituto de la Mujer Tlajomulquense.

Con lo anterior comprobamos que no se ha transgredido el derecho a la información de los ciudadanos durante el proceso de consolidación como sujeto obligado, Instituto de la Mujer Tlajomulquense.

3.- ELEMENTO TÉCNICO: Consistente en la inspección que se realice a los folios de infomex números: 428414, 740214, 744314 y 519615 del sistema INFOMEX en donde constan las solicitudes de información relatadas a lo largo del presente escrito, lo que corrobora que las solicitudes han sido atendidas por quien es hoy el sujeto obligado competente, con lo que se acredita el cumplimiento de obligaciones en materia de acceso a la información, por lo que no procede sanción de ningún tipo.

4.- ELEMENTO TÉCNICO: Consistente en la inspección que se realice a la página de internet del Ayuntamiento de Tlajomulco, específicamente al apartado de nómina, para corroborar la existencia de la dependencia CE Mujer, a la cual me encuentro adscrita, mientras que se logra consolidar la operación y funcionamiento del sujeto obligado Instituto de la Mujer Tlajomulquense, lo que corrobora que la improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa.

Debido a lo anterior y con fundamento 382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, le solicitamos a este H. Instituto nos informe la fecha y hora para el desahogo de la correcta apreciación del valor de la prueba que aquí se refiere, en cumplimiento del precepto citado. Por lo que nosotros, al ofrecer esta prueba, nos comprometemos a proporcionar los elementos técnicos necesarios para el desahogo de la misma.”

Pruebas de las que se dio cuenta, se procedió a cerrar la etapa probatoria abriendose periodo de alegatos mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, mismo que fue notificado el 13 trece de julio del mismo año, de forma personal a través de su autorizado. Remitiendo al Pleno de este Instituto sus alegatos el día 15 de julio del año 2015 dos mil quince.

Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**QUINTO.-** En virtud de lo antes expuesto y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio y;

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracciones XII y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene debidamente reconocido el carácter de la **C. Luz María Alatorre Maldonado, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense, en la Administración 2012-2015**, virtud a que en ésta recayó la obligación de implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantizara el seguimiento de las solicitudes y generara los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con el numeral 119, apartado 1, fracción V, del Ordenamiento Legal antes invocado.

**TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.**  
Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad

Administrativa que nos ocupa versa únicamente en la posible infracción en que pudiese suceder la C. Luz María Alatorre Maldonado, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense, en la Administración 2012-2015, ante el incumplimiento de implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantizara el seguimiento de las solicitudes y generara los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VIII y 119, apartado 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En efecto, la C. Luz María Alatorre Maldonado, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense, de la Administración 2012-2015, rindió su informe de ley en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, sin embargo, se establece que la presunta responsable no pudo acreditar que no incurrió en responsabilidad alguna al no atender lo establecido en los acuerdos fundatorios de este procedimiento de responsabilidad, toda vez que de actuaciones se desprende que al momento de hacerse exigibles los mismos, el sujeto obligado Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense, no se encontraba adherido al Sistema Infomex.

De igual forma se establece que la presunta responsable expresó los alegatos que consideró pertinentes, los cuales, a consideración de este Pleno se estima innecesario su transcripción, toda vez que, además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de la resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender, ello en términos del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo la primera de las manifestaciones formuladas vía informe y alegatos por la C. Luz María Alatorre Maldonado, quien en esencia pretende justificar su omisión refiriendo, entre otras cosas que el "ACUERDO GENERAL DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, MEDIANTE EL

CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUE SE ADHIERAN AL SISTEMA ELECTRÓNICO DENOMINADO "SISTEMA INFOMEX", O EN SU DEFECTO IMPLEMENTEN UN SISTEMA DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES Y ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA VÍA ELECTRÓNICA" "...omite señalar con claridad, qué día en específico fenece el citado plazo de 90 días..", empero, este Órgano Garante considera que lo anterior no es causa suficiente para justificar su incumplimiento, pues en el referido acuerdo se especificaba que el término de 90 noventa días hábiles, entraría en vigor al día siguiente de su publicación; así las cosas y considerando que el presente acuerdo fue publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco el 14 catorce de agosto del año 2014 dos mil catorce, entrando en vigor el 15 quince siguiente, claro está que éste fenece el 13 trece de enero del año 2015.

No obstante lo anterior, el hecho de que, al entrar a analizar los medios de prueba existentes en el procedimiento de responsabilidad administrativa en estudio, lo anterior sin perder de vista que con fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince se tuvieron por admitidas las probanzas, medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 399, 400, 402, 414, 415, 417, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, con excepción a los señalados con el número 3 y 4, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario; todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en contexto con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo que respecta a los Elementos técnicos señalados en vía de informe por la presunta responsable (3.- y 4.-), adquieren valor de indicio, al considerarse inconducentes, toda vez que éstos no tienen relación con los hechos controvertidos y por tanto en nada le benefician a la presunta responsable, sustentando lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra reza:

Época: Novena Época  
Registro: 184594  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVII, Marzo de 2003  
Materia(s): Civil  
Tesis: XI.2o. J/26  
Página: 1607

**PRUEBAS. SON INCONDUCENTES SI TIENEN POR OBJETO DEMOSTRAR HECHOS AJENOS A LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

De conformidad con el principio de congruencia que rige en materia de pruebas, previsto en los artículos 366 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, todo medio de convicción que se ofrezca y desahogue en el proceso debe guardar relación con algún punto controvertido, por lo que no es dable jurídicamente aportar pruebas para acreditar aspectos que no son tema de discusión entre las partes; de ahí que su desestimación por inconducentes por parte de la responsable, no resulte violatoria de garantías.

Ello toda vez que la Litis del presente procedimiento versa únicamente en determinar si cumplió o no con lo establecido en el *ACUERDO GENERAL DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUE SE ADHIERAN AL SISTEMA ELECTRÓNICO DENOMINADO "SISTEMA INFOMEX", O EN SU DEFECTO IMPLEMENTEN UN SISTEMA DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES Y ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA VÍA ELECTRÓNICA*, y del análisis de las inspecciones oculares se advierte que con ellas únicamente se pretendía acreditar que el Sujeto obligado no ha desprotegido el derecho a la información de los ciudadanos, toda vez que, las solicitudes dirigidas a CE Mujer, han sido recibidas, gestionadas y atendidas a través de la Dirección General de Transparencia del Ayuntamiento por encontrarse adscritos a ésta, sin embargo como ya se anticipó, en nada le beneficia dado que de ninguna manera se acredita que el Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense, se haya adherido al Sistema Infomex dentro del plazo estipulado.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entrada en vigor el 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, la cual dispone en su artículo 25, apartado 1, fracción VIII, lo siguiente:

**"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.**

**1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:**

*I a VII...*

*VIII. Implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información..."*

Por lo que no es razón suficiente para eximir al Sujeto Obligado de cumplir las obligaciones contenidas en la ley de la materia; puesto que ésta impone una obligación a todos los sujetos obligados de implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica; obligaciones que fueron contraídas por las autoridades desde el momento en que entró en vigor citada ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y por tanto el Sujeto obligado, debió haber dado cumplimiento con lo dispuesto en la fracción VIII del Artículo 25 de la ley, sujetándose a los lineamientos establecidos por el Acuerdo de marras, de mutuo propio, es decir, sin necesidad de que este Instituto se viera en la imperiosa necesidad de concederle un término perentorio para su cumplimiento, mismo que, dicho sea de paso, transcurrió en demasía sin que obre constancia de su cumplimiento dentro del término establecido y como se razonará más adelante Alatorre Maldonado, no solicitó la adhesión al sistema de marras sino hasta el 06 seis de febrero del año 2015 dos mil quince.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por la presunta responsable en relación a que el Instituto de la Mujer Tlajomulquense no se encuentra debidamente constituido como Órgano Descentralizado, es menester señalar que mediante acuerdo número 248/2010, a través de la Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, el día 09 nueve de diciembre del año 2010 dos mil diez, fue creado el Instituto con personalidad jurídica y patrimonio propios, y si bien es cierto la Ciudadana Luz María Alatorre Maldonado, señaló que no desprotegieron el derecho a la información, pese que se encontraban en un proceso de consolidación como sujeto obligado y a que le había sido ampliado el plazo para la transferencia de recursos materiales, económicos, técnicos, administrativos, bienes y recursos humanos necesarios para su operación como tal; no menos cierto es, que ello no le eximía de su responsabilidad de solicitar la adhesión al Sistema Infomex al Instituto de Transparencia o en su defecto, realizar la validación correspondiente a su Sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica tal y como lo dispone en el artículo 35, punto 1, fracción XV de la ley de la materia.

Por lo que no es impedimento para, en su caso, sancionar a quienes incumplan, máxime que la ley resulta ser de observancia obligatoria siendo inconcuso que este Instituto tiene la obligación de aperturar el procedimiento de responsabilidad administrativa a aquellos que no den cumplimiento a implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica; como en el caso aconteció, pues, se insiste, que no obstante que fue concedido un término para su cumplimiento, el sujeto obligado Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense, presentó su solicitud fuera de dicho plazo; tal y como se advierte de su informe, donde queda evidenciada la extemporaneidad de su solicitud y por ende, su incumplimiento.

En este orden de ideas, debe decirse que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en razón de la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante acuerdo general de fecha 06 seis de agosto del año 2014 dos mil catorce, aprobó requerir a todos los sujetos obligados para que en el término de 90 noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo, se adhirieran al sistema electrónico denominado "INFOMEX" o en su defecto implementaran un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, al tenor al tenor de lo previsto por el citado numeral 25, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sistema electrónico que de conformidad con lo dispuesto por la fracción XV, del apartado 1, del artículo 35, del Ordenamiento Legal antes invocado, debe ser previamente validado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Es importante señalar que mediante convenios de colaboración suscritos con el Instituto Federal de Acceso a la Información y el Gobierno del Estado de Jalisco, los días 12 doce de marzo y 06 seis de noviembre del año 2007 dos mil siete, inició la aplicación del sistema "INFOMEX" para la recepción y trámite en vía electrónica de las solicitudes de información formuladas por particulares ante sujetos obligados en el Estado de Jalisco, correspondiendo al Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la administración y operación de dicho sistema.

En consecuencia, es que en cumplimiento a lo dispuesto tanto por la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor, es que se acordó requerir a los sujetos obligados adherirse al sistema electrónico denominado "*INFOMEX*" o para que, en su caso, implementen un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica.

Asimismo, el numeral 119, apartado 1, establece los supuestos en que los titulares de los sujetos obligados incurren en infracciones administrativas, señalando en su fracción V:

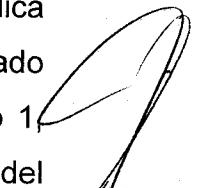
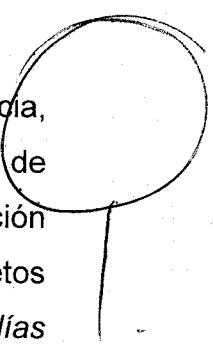
**"Artículo 119. Infracciones - Titulares de sujetos obligados.**

**1. Son infracciones administrativas de los titulares de los sujetos obligados:**

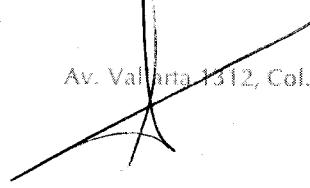
I a IV...

**V. No implementar en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, conforme a la Ley...".**

Luego, mediante acuerdo general del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2015 dos mil quince, ordenó la instauración de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra de los sujetos obligados que no implementaron en la temporalidad acordada (*90 noventa días hábiles*), un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, o en su caso se adhirieran al sistema electrónico denominado "*INFOMEX*", de acuerdo a lo establecido por el referido artículo 25, apartado 1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; entre ellos el sujeto obligado Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense.



Por lo anterior, toda vez que al vencimiento del plazo otorgado no se presentó en tiempo, solicitud alguna por parte del sujeto obligado Instituto de la Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense, para incorporarse al referido sistema "*INFOMEX*" y mucho menos para la validación de un sistema propio, se



estima que la C. Luz María Alatorre Maldonado, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense en la Administración 2012-2015, incurrió en la infracción prevista por la fracción V, apartado 1, del artículo 119, consistente en no implementar en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica conforme a la Ley, violando en consecuencia lo dispuesto por el numeral 25, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente.

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por la **C. Luz María Alatorre Maldonado, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense, de la Administración 2012-2015**, encuadra en la hipótesis prevista por el numeral 119, apartado 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que resulta ser acreedor a la sanción prevista por el arábigo 123, apartado 1, fracción I, inciso a), del Ordenamiento Legal antes invocado, el cual dispone:

*“...Artículo 123. Infracciones – Sanciones.*

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:
  - I. *Multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:*
    - a). *El artículo 119 párrafo 1 fracciones V a VIII ...”.*

Por último, con la conducta desplegada por el **C. Luz María Alatorre Maldonado, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense, en la Administración 2012-2015**, y al rendir su informe y por presentadas y desahogadas sus probanzas así como los alegatos correspondientes, es que se determina que no cumplió en tiempo y forma con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, por lo que a su vez se encuentra violentando lo consagrado por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su fracción IX, del artículo 15, que dispone:

*"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:*

*I a VIII...*

**IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia...".**

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el **C. Luz María Alatorre Maldonado, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense**, en la Administración 2012-2015, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues tenía obligación de implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, fracción VIII, configurándose en consecuencia la infracción administrativa estipulada por el numeral 119, apartado 1, fracción V, por lo que derivado de ello se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso a), todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción se determina que es aplicable sancionar al presunto responsable, por lo que se toma en consideración el acuerdo general del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprobó el tabulador de multas a imponer a los titulares de los sujetos obligados por no implementar en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, ya sea propio o bien el sistema "INFOMEX", publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el jueves 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, en el cual se determinó tomar como única consideración para efectos de imponer la sanción, el tiempo que haya transcurrido desde el vencimiento (13 de enero de 2015), otorgado por el propio Pleno del Instituto hasta el cumplimiento de la obligación por parte del titular del sujeto obligado.

Esto es, la sanción a imponer a los titulares de los sujetos obligados por el incumplimiento hecho alusión, se graduó en diez periodos, siendo el primero de ellos el término correspondiente del 14 catorce al 31 treinta y uno de enero del año 2015 dos mil quince, cuya multa correspondería a 10 diez días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, aumentando 10 diez días de salario por cada periodo de incumplimiento que transcurra; siendo el último periodo el término que corresponde del 01 primero de junio hasta el momento en que el titular del sujeto obligado cumpla con la obligación y se haría acreedor a una multa equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara.

Para una mejor apreciación se procede a transcribir el tabulador aprobado en el resolutivo primero del acuerdo en mención, a saber:

Tabulador de multas a imponer a los Titulares de los Sujetos Obligados por no implementar en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica.		
Periodo de Incumplimiento	Días transcurridos Año 2015	Salario mínimos
1	Del 14 al 31 de enero.	10
2	Del 1 al 15 de febrero.	20
3	Del 16 al 28 de febrero.	30
4	Del 1 al 15 de marzo.	40
5	Del 16 al 31 de marzo.	50
6	Del 1 al 15 de abril.	60
7	Del 16 al 30 de abril.	70
8	Del 1 al 15 de mayo.	80
9	Del 16 al 31 de mayo.	90
10	Del 1 de junio al cumplimiento de la obligación por parte del Titular del Sujeto Obligado.	100

Así las cosas, y tomando en consideración que la presunta responsable rindió su informe de ley, y presentó sus probanzas, no pudo desvirtuar lo que aquí se le imputa, y no obstante este Órgano Garante establece que con fecha 06 seis

de febrero del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense, solicitó adherirse al sistema electrónico denominado "INFOMEX", al tenor de lo previsto por el citado numeral 25, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, lo procedente es sancionar al **C. Luz María Alatorre Maldonado, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense, en la Administración 2012-2015**, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, en relación con el acuerdo general del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprobó el tabulador de multas a imponer a los titulares de los sujetos obligados por no implementar en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, ya sea propio o bien el sistema "INFOMEX", de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2015 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el jueves 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince; resulta procedente sancionar y se sanciona al **C. Luz María Alatorre Maldonado, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense, en la Administración 2012-2015**, con una multa por el equivalente a 20 veinte días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$1,402.00 (*un mil cuatrocientos dos pesos moneda nacional 00/100*), a razón de \$70.10 (*setenta pesos con diez centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es de sancionar y se sanciona al **C. Luz María Alatorre Maldonado, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense, en la Administración 2012-2015**, ante el incumplimiento de implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con el numeral 119, apartado 1, fracción V, del Ordenamiento Legal antes invocado.

**SEGUNDO.-** Por dicha responsabilidad se impone al **C. Luz María Alatorre Maldonado, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense, en la Administración 2012-2015**, una multa por el equivalente a 20 veinte días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$1,402.00 (*un mil cuatrocientos dos pesos moneda nacional 00/100*), a razón de \$70.10 (*setenta pesos con diez centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción.

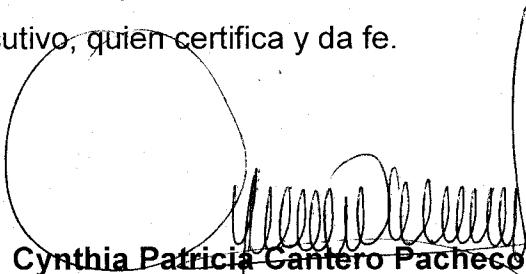
**TERCERO.-** Hágase saber al **C. Luz María Alatorre Maldonado, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense, en la Administración 2012-2015**, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** En atención a lo dispuesto por el numeral 129 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, gírese atento oficio al C. Secretario de Administración, Planeación y Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual, se regirá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese personalmente o por cualquier medio establecido por la ley, al C. Luz María Alatorre Maldonado, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense, en la Administración 2012-2015, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día 01 primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



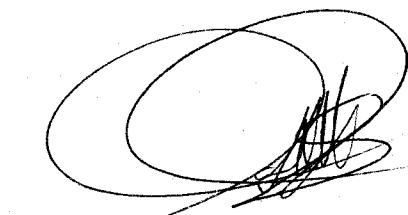
Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Comisionada Presidente



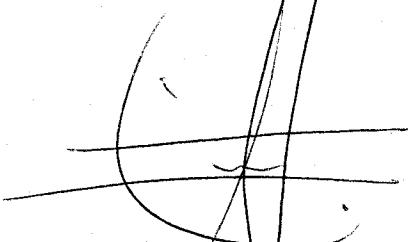
Salvador Romero Espinosa

Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo